



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1667

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de septiembre de 2025

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se promueve el fortalecimiento, la sostenibilidad y el apoyo estatal al servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 05 de septiembre de 2025

Senador:

ALEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Sexta Constitucional Senado

Senadora:

SANDRA RAMÍREZ LOBO

Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado

Secretario:

JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS

Comisión Sexta Constitucional Senado

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 013 de 2025 Senado "Por medio de la cual se promueve el fortalecimiento, la sostenibilidad y el apoyo estatal al servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Respetados Señores,

En cumplimiento de la designación como Senador Ponente de la iniciativa en referencia, en los términos legales que para dicho fin ha dispuesto en reglamento interno del Congreso, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, conforme con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

- I. Trámite del Proyecto de Ley.
- II. Antecedentes del proyecto de ley.
- III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.
- IV. Consideraciones.
- V. Competencia del congreso.
- VI. Impacto fiscal.
- VII. Conflicto de interés.

- VIII. Pliego de modificaciones.
- IX. Proposición.
- X. Texto propuesto para primer debate.

Cordialmente,

ROBERT DAZA GUEVARA

Senador de la República

Pacto Histórico

<p>I. Trámite del Proyecto de Ley.</p> <p>El presente proyecto de ley es de autoría de la Honorable Representante Etna Támara Argote Calderón, de los Honorables Senadores Robert Daza Guevara y Carlos Alberto Benavides, y de los honorables representantes Eduard Sarmiento, María Fernanda Carrascal, Karen Manrique Olarte, Erick Velasco, Heráclito Landínez, David Racero, Andrés Cancimance, Alfredo Mondragón, Jairo Reinaldo Cala, y Gildardo Silba; la iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el día 20 de julio de 2025 como el proyecto de ley No. 13 de 2025 Senado.</p> <p>Posteriormente, con ocasión a la temática abordada por la presente iniciativa fue remitido a esta célula legislativa, y la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República me designó como senador ponente, mediante comunicado de fecha 14 de agosto de 2025. Con base en lo anterior, presento ponencia positiva con modificaciones a la iniciativa respectiva, para dar trámite correspondiente ante la Comisión anteriormente citada.</p> <p>II. Antecedentes del proyecto de ley.</p> <p>a. Marco Normativo Nacional</p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 1: Colombia se constituye en un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana y en la participación de todos en las decisiones que los afectan. - Artículo 2: Es fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan. - Artículo 20: Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. - Artículo 40: Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. - Artículo 73: La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional. - Artículo 75: El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. <p>Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.</p>	<p>Principales disposiciones legales que rigen el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria</p> <p>El servicio de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia se rige actualmente por las siguientes disposiciones legales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Título VIII de la Ley 1341 de 2009. Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones y se refiere a lo en su artículo 12, modificado por el artículo 9 de la Ley 1978 de 2019 en su párrafo señala: <p>“ARTÍCULO 12. PLAZO Y RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:></p> <p>PARÁGRAFO: Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente Ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, podrán renovarse a solicitud de parte por periodos de hasta veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.”</p> <p>Y el 57 al servicio comunitario de radiodifusión sonora, en su párrafo segundo</p> <p>“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los organismos y entidades del Sector Público incluirán, dentro de sus estrategias de comunicación integral de sus diferentes campañas de divulgación públicas de interés y contenido social, a las emisoras comunitarias como plataformas locales de difusión”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° 2614 del 26 de julio de 2022, en donde reglamenta el servicio público de Radiodifusión sonora, derogando la Resolución 415 de 2010, en donde se incluye el servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria y Comunitaria Étnica. • Resolución 175 de enero de 2021, en donde establece la obligación de reportar de manera anual y trimestral los costos e ingresos de los concesionarios de radiodifusión sonora. • Resolución 105 de 2020 de la Agencia Nacional del Espectro, por medio de la cual se planea y atribuye el espectro radioeléctrico en Colombia
<ul style="list-style-type: none"> • Ley 2066 de 2020, por medio de la cual se establecen condiciones especiales para la normalización de cartera por única vez para los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público y comunitario y para los operadores del servicio de televisión comunitaria. El artículo 3 referente al pago de los derechos de autor y conexos, fué demandado pero la Corte Constitucional lo declaró exequible mediante sentencia C-124-22. Respecto a esta disposición legal hay que señalar que a la fecha de esta exposición de motivos el Mintic no ha reglamentado el artículo 3, haciendo nugatoria la disposición legal ya que no ha podido implementar y darle el beneficio a las radios comunitarias que lo han solicitado y que cumplen con los requisitos establecidos en la norma. • Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora Frecuencia Modulada (F.M.) marzo de 2020 actualizado según resolución No. 106 del 27 de marzo de 2020. • La Ley 1341 de 2009, se limita al reconocimiento del sector, indican que “el servicio comunitario de radiodifusión sonora será un servicio de telecomunicaciones, otorgado mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”. Para conocer la naturaleza y las condiciones de prestación de estos servicios se hace necesario acudir a la normativa de desarrollo con rango infra legal. <p>En síntesis, el régimen jurídico específico de la radiodifusión comunitaria se encuentra regulado en la Resolución N° 2614 de 2022, la cual establece que estas emisoras prestan el servicio a través de la Frecuencia Modulada (FM). Esto se desprende del artículo 18, que clasifica el servicio de radiodifusión sonora para las estaciones zonales restringidas y el servicio local restringido como estaciones clase D. A su vez, el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora (PTNRS), en su numeral 3.14, precisa que las estaciones clase D corresponden exactamente a la descripción técnica del artículo 18 citado.</p> <p>Debe resaltarse que, en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM, no existe esta categoría de estaciones, lo que genera la percepción de una posible imprecisión en el párrafo del artículo 100 de la Resolución 2614 de 2022. En caso de no tratarse de una imprecisión normativa, podría interpretarse que la radiodifusión comunitaria también podría prestarse en AM. Sin embargo, esta opción resultaría poco viable en la práctica, pues el montaje de una estación en AM es altamente costoso y difícilmente una comunidad organizada dispondría de los recursos para asumirlo. A ello se suma el desuso de estas frecuencias y los elevados costos de operación y mantenimiento.</p> <p>Un aspecto de gran relevancia para el desarrollo de la radio comunitaria es el acceso a servicios satelitales. En este sentido, el artículo 23 de la Resolución señala que un servicio tiene la condición de comunitario “cuando la programación está orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia,</p>	<p>la participación y la divulgación de los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica”.</p> <p>Además, el precitado artículo señala “A través del Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario podrá transmitirse publicidad, divulgación política y propaganda electoral” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, así como el párrafo del artículo 24 de la Ley 996 de 2005 o la norma que las modifique, sustituya o subroge. También podrá darse crédito a quienes hayan dado patrocinios, auspicios y apoyos financieros para determinada programación, siempre que no se trate de personas cuyas actividades o productos esté prohibido publicitar”.</p> <p>Emisoras comunitarias étnicas</p> <p>Una novedad que trae la nueva disposición (Resolución 2614 de 2022) que regula de radiodifusión sonora en Colombia respecto a la radio comunitaria es la creación de una nueva categoría que son las emisoras comunitarias étnicas, en donde las comunidades organizadas de los indígenas, de las comunidades rom (gitanos), afrocolombianos, palenqueros y raizales, tengan la oportunidad de acceder también al servicio público de radiodifusión sonora comunitaria.</p> <p>Los requisitos para acceder a la radio comunitaria son los mismos que los establecidos de manera general, la diferencia estaría que el reconocimiento legal de las comunidades organizadas étnicas estaría en cabeza del Ministerio del Interior que es la entidad Estatal encargada de dar dichos reconocimientos.</p> <p>Con la convocatoria 01 de 2020 del MINTIC se invitaron a estas organizaciones para prestar el servicio público de radio comunitaria pero el proceso no fue exitoso ya que la gran mayoría de las comunidades organizadas étnicas no cumplieron con los requisitos quedando así descalificadas, lo que deja demostrado que es necesario unos requisitos particulares para este tipo de servicio de radiodifusión étnico que le permita a sus comunidades acceder al servicio comunitario de radiodifusión, actualmente el MinTic adelanta proceso de adjudicación de este tipo de radiodifusión sonora comunitaria.</p> <p>III. Objeto y síntesis del proyecto de ley.</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción, fortalecimiento, sostenibilidad e inclusión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, como herramienta de comunicación local, participación ciudadana, acceso a la información y construcción democrática en Colombia.</p> <p>De conformidad, cuenta con los siguientes artículos:</p> <p>TÍTULO I – Disposiciones Generales</p>

<p>Artículo 1. Objeto.</p> <p>Artículo 2. Principios rectores. Libertad de expresión, pluralismo, inclusión, equidad territorial, responsabilidad social, participación, transparencia y fortalecimiento social.</p> <p>Artículo 3. Régimen normativo: Se rige por la Constitución, leyes, decretos, resoluciones y regulaciones aplicables (Ley 80/1993, Ley 1341/2009, Ley 1978/2019, Decreto 1078/2015, ANE, CRC, entre otros).</p> <p>TÍTULO II – De la Concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria</p> <p>Artículo 4. Definición. Servicio público sin ánimo de lucro, prestado por comunidades organizadas mediante licencia del MinTIC, para atender necesidades locales y fomentar desarrollo social, cultural, educativo y democrático.</p> <p>Artículo 5. Lineamientos de programación: Debe promover expresión, información, educación, cultura, democracia, participación y convivencia pacífica.</p> <p>Artículo 6. Otorgamiento de la concesión. Concesiones mediante selección objetiva según requisitos del MinTIC. Se priorizan municipios sin servicio. <i>Condiciones para concesión:</i> comunidad organizada, domicilio en el municipio, trabajo previo con la comunidad, no inhabilidad, no ser concesionario de otro servicio.</p> <p>Artículo 7. Duración. Concesión inicial de 20 años, renovable por igual periodo.</p> <p>Artículo 8. Parámetros técnicos esenciales. Definidos por la ANE en los Planes Técnicos Nacionales vigentes.</p> <p>Artículo 9. Tarifas diferenciadas. Tarifas según categoría municipal, población y potencia.</p> <p>Artículo 10. Redes de radio comunitaria. Emisoras en red pueden enlazar o retransmitir programas relacionados con los fines del servicio, con autorización del propietario. El concesionario es responsable por los contenidos.</p> <p>TÍTULO III – De la vigilancia y el control</p> <p>Artículo 11. Inspección, vigilancia y control. MinTIC y ANE supervisan el servicio según la Ley 1341 de 2009 y el régimen sancionatorio aplicable.</p> <p>TÍTULO IV – Del financiamiento</p>	<p>Artículo 12. Fuentes de financiación. Publicidad comercial y política, auspicios, arriendo de espacios y asignación presupuestal estatal.</p> <p>Artículo 13. Pauta institucional. Entidades públicas destinarán mínimo 10% del presupuesto de comunicación institucional a emisoras comunitarias.</p> <p>Artículo 14. Incentivos fiscales. Gobierno promoverá beneficios fiscales a empresas que patrocinen o donen a emisoras comunitarias.</p> <p>TÍTULO V – Disposiciones finales</p> <p>Artículo 15. Consejo Nacional de Radio Comunitaria. Se crea con participación de redes de radios comunitarias y MinTIC. Asesora, diseña y evalúa políticas del servicio. Sesiona trimestralmente y es presidido por el Ministro TIC.</p> <p>Artículo 16. Derechos de autor. Reglamentación por parte de la DNDA.</p> <p>Artículo 17. Independencia editorial. Emisoras deben garantizar autonomía frente a patrocinadores.</p> <p>Artículo 18. Vigencia y derogatorias. Rige desde su promulgación y deroga normas contrarias.</p> <p>IV. Consideraciones.</p> <p>1. Antecedentes.</p> <p>En la legislatura pasada, se radicaron dos proyectos de ley por la Cámara de Representantes, el 226 que tenía por objeto promover y fortalecer la radiodifusión sonora comunitaria en Colombia, reconociendo su papel esencial en la promoción de la participación ciudadana, la diversidad cultural y el desarrollo comunitario; y el proyecto de ley 227 de 2024 que tenía por objeto fortalecer el servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, con el fin de darle sostenibilidad jurídica, social, técnica y económica para garantizar el cumplimiento de sus fines sociales en la satisfacción de las necesidades de comunicación de las comunidades en donde presta el servicio.</p> <p>En ese sentido se llevaron a cabo mesas técnicas con el Ministerio Tic, la CRC, la ANE, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con académicos sobre el tema y dos audiencias públicas en donde participaron los líderes de la Radio Comunitaria del País el 24 de abril en Bogotá en el Congreso de la República y el 30 de mayo en el auditorio de la Cámara de Comercio de Cali, de donde se recogieron observaciones que alimentaron la ponencia unificada presentada por el HR Ciro Rodríguez, entre las conclusiones de las audiencias podemos destacar las siguientes:</p>
<p>1. Urge una ley que dé estabilidad jurídica a las emisoras comunitarias y supere la actual dependencia de resoluciones administrativas.</p> <p>2. Las emisoras requieren acceso equitativo a la pauta oficial y apoyo estatal en el montaje técnico.</p> <p>3. La formación permanente en producción de contenidos y gestión organizacional es indispensable para garantizar calidad y sostenibilidad.</p> <p>4. Se debe revisar el régimen de derechos de autor para que se ajuste a la capacidad financiera de las emisoras.</p> <p>5. Es necesario garantizar la representación del sector en instancias de decisión sobre políticas públicas y normativas del sector TIC.</p> <p>Desafortunadamente dado por los tiempos legislativos tuvo ponencia positiva pero no se dio el debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes por terminación de la legislatura, generando así el archivo de los proyectos de Ley.</p> <p>Por esta razón, se retoma gran parte de la ponencia unificada con algunos ajustes propuestos por las redes nacionales de emisoras comunitarias, se decide presentar de nuevo en la legislatura que inicia el 20 de julio de 2025 el proyecto de ley para el fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia.</p> <p>2. Justificación.</p> <p>2.1. Historia de la Radio Comunitaria en Colombia.</p> <p>Antes de plantear el actual marco jurídico de la Radiodifusión Sonora Comunitaria, es importante contar cómo surge este proceso de comunicación en el País, no sin antes mencionar que la experiencia de Radio Sutatenza que nació a iniciativa del sacerdote José Joaquín Salcedo en 1941, creando las escuelas radiofónicas en donde se demostró que un medio de comunicación masivo como la radio era un instrumento para el desarrollo del País en el sentido que no solo era posible su uso para el entretenimiento, y las noticias, sino también para enseñar a leer y a escribir a los campesinos y sectores populares de los diferentes territorios de la Nación.</p> <p>Este aporte de Radio Sutatenza, sirve de ejemplo para que se desarrollará otra forma de radiodifusión, ya no solo para la alfabetización sino para el servicio comunitario, para resolver necesidades de comunicación de las comunidades y de sus procesos organizativos.</p> <p>Para narrar esta etapa de la radio comunitaria nos apoyaremos en el estudio realizado por Observacom, en el entorno regulatorio y políticas públicas para la sostenibilidad de los medios</p>	<p>comunitarios en Colombia¹, realizado por Jorge Alberto Londoño Lugo en septiembre de 2022, con el apoyo de la UNESCO, y el programa internacional para el desarrollo de la comunicación.</p> <p>La Radio comunitaria como hoy se conoce, surge en Colombia a finales de la década de los 80 con el fin de satisfacer necesidades particulares en materia de telecomunicaciones de las comunidades de los municipios y ciudades en donde no se encontraban otras alternativas de comunicación, que informarían sobre los hechos cotidianos y que además posibilitará contribuir en la generación de procesos de desarrollo local, posteriormente, y después de varios años de buscar ser reconocida legalmente, nace a la vida jurídica, la radio comunitaria, al ser expedida la Ley N.º 80 de 1993, en el parágrafo Primero del artículo 35.</p> <p>Estas experiencias comunicativas, que usan el espectro radioeléctrico son, iniciativas de personas y de organizaciones sociales que veían que a través de la radio podían prestar un servicio social de comunicación a las comunidades en donde se carecía de estos servicios, ya fuera porque el Estado o los particulares a través de las concesiones no lo prestaban. Fue así que tales comunidades organizadas, comenzaron a llenar estos vacíos fundando estaciones de radiodifusión sonora, que empezaron a operar sin licencia del Ministerio de Comunicaciones.</p> <p>Podemos encontrar esta referencia histórica reseñada en las memorias del IV Encuentro de Radios Comunitarias: "En la década de los ochenta se da el surgimiento de emisoras en diferentes municipios y provincias de Colombia, ellas nacen con la necesidad de llenar vacíos comunicacionales en municipalidades, donde los medios, incluida la telefonía han sido ausentes en construir empresas comunicativas, populares y comunitarias. Personas inquietas de diversa condición social, conscientes de la importancia de las comunicaciones para satisfacer las necesidades humanas individuales y colectivas, en su mayoría empíricas, empezaron a poner en funcionamiento, por fuera de la Ley, sus estaciones radiofónicas en amplitud Modulada (AM) y en Frecuencia Modulada" (Recorra, 1999: 19).</p> <p>Estos procesos de comunicación comenzaron a tener un importante éxito en los municipios y ciudades en donde fueron implementados, ello, con el esfuerzo propio de quienes creaban estaciones de radio. Tal proceso ocasionó que el Ministerio de Comunicaciones iniciará, por petición expresa de las grandes cadenas radiales, una persecución de estas pequeñas radios que prestaban sus servicios a las comunidades, que comenzaron a legitimarse al escucharlas y defenderlas, más aún cuando la persecución oficial apareció aplicando el poder Estatal, cerrándolas.</p> <p>Para estos propósitos, las nacientes estaciones de radio, cuyo objeto se centraba en satisfacer una necesidad básica, la "comunicación", comenzaron a ser percibidas por el Estado como entidades clandestinas o piratas, tal como lo señalará: Mauricio Beltrán, quién en 1992 trabajara con la</p> <p>¹ https://www.observacom.org/proyectopic/wp-content/uploads/2022/09/Colombia-Medios-comunitarios-Final.pdf</p>

<p>organización no gubernamental ENDA en temas de radio comunitaria: "Claro, por el otro lado las grandes cadenas radiales estaban haciendo una campaña funesta contra la posibilidad de la apertura de radios comunitarias. La asesora de Caracol y posterior Ministra de Comunicaciones hasta hace muy poco, había montado un cuento de que la radio comunitaria era darle radio a la guerrilla. En ese momento toda la cosa con la radio comunitaria era una cosa bastante macartista" (Gómez y Quintero, 2002: 230).</p> <p>Esta situación llevo a quienes estaban al frente de estas pequeñas radios, en los municipios y algunas ciudades en donde el fenómeno aparece, no utilizando el espectro radioeléctrico, sino, por medio de altoparlantes ubicados en los barrios en donde se hacían producciones radiales, o casetes grabados que eran escuchados en rutas de buses urbanos o en plazas de mercado, de tales barrios e incluso, en algunos casos, alquilando espacios de radio en emisoras comerciales, como fue el proyecto institucional integrado por ONG, como ENDA, América Latina y la Asociación de Trabajo Interdisciplinario (ATI), entidades estatales como el SENA, Colcultura, proyecto Enlace del Ministerio de Comunicaciones y la Unidad Coordinadora de Prevención Integral /UCPI) de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el cual se llamó: "Fiesta de la Palabra"². En el marco de este proyecto se hicieron encuentros nacionales en varias regiones del país, como Sutatenza (Boyacá), Amaga (Antioquia), Bucaramanga (Santander) y Bogotá, en donde se creó la Red Colombiana de Radios Comunitaria (Recorra), red que sirvió de interlocutor con el Ministerio de Comunicaciones para la legalización de las emisoras comunitarias a través de su institución jurídica (Ley 80 de 1993 artículo 35 párrafo 1°; Decreto N.º 1695 de 1994 y Decretos N.º 1445, 1446 y 1447 de 1995) que dio origen en 1997 a las primeras 564 licencias de emisoras comunitarias en un número igual de municipios, de los cuales se excluyeron las ciudades capitales (Recorra, 1999: 20).</p> <p>2.2. Redes de medios comunitarios</p> <p>Respecto a procesos organizativos de las radios comunitarias en el País, se encuentran organizados de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Existen organizaciones sin ánimo de lucro que agrupan a las radios comunitarias en los departamentos, pero no todas las emisoras se encuentran asociadas a ellas. Estos procesos se identifican como redes departamentales y Distritales. A nivel nacional existen dos procesos que agrupan a las redes departamentales, sin que ninguno de ellos tenga la totalidad de las redes, ellos son Fedemedios y la Mesa Nacional de Radio Comunitaria. <p>² Gómez y Quintero, 2002.</p>	<p>Actualmente hay 775 emisoras comunitarias en Colombia en municipios y ciudades³, quienes enfrentan el reto de la sostenibilidad no solo de orden económico, sino también jurídico, técnico y social, lo que hace necesario que el Congreso de la República, tome cartas en el asunto y expida una ley que les garantice a estos procesos de comunicación comunitarios sostenibilidad en el tiempo y no quedar al vaivén de Gobiernos y ministros o ministras.</p> <p>2.3. Unesco - sostenibilidad de medios de comunicación de proximidad, entre ellos la radio comunitaria.</p> <p>La UNESCO, en el informe sobre políticas de sostenibilidad de medios de comunicación de proximidad, propone tres fuentes de financiamiento de estos medios de comunicación⁴:</p> <ol style="list-style-type: none"> Financiamiento público directo: Es importante para los medios de proximidad tener acceso a las fuentes de financiamiento privadas, tanto comercial como en la forma de contribuciones comunitarias voluntarias. Pero, las experiencias en países en todo el mundo han demostrado que es muy difícil que estos medios sobrevivan, especialmente a lo largo del tiempo, únicamente de estas fuentes de financiamiento. <p>Así, la disponibilidad de financiamiento público para ellas puede marcar la diferencia entre una lucha diaria por sobrevivir y la habilidad para involucrarse en un planeamiento y desarrollo a largo plazo. Es vital que la asignación de cualquier financiamiento público se haga de forma justa y transparente, permitiendo un acceso equitativo a estos fondos. Esto conlleva una serie de implicancias.</p> <p>En primer lugar, el proceso debe ser supervisado por un ente independiente que sea capaz de tomar decisiones de manera imparcial, que respete la independencia editorial y que esté libre de influencias políticas e injustificadas. En segundo lugar, los procedimientos para solicitar financiamiento no solo deben ser justos, sino que deben, como en el caso de los procedimientos para el otorgamiento de licencias, considerar el estado de desarrollo del sector.</p> <p>Los procesos demasiado complejos o largos beneficiarán a candidatos más sofisticados y no necesariamente a aquellos que lo merezcan más. En tercer lugar, dicho financiamiento debe ser asignado basado en un criterio pre-establecido, claro y de interés público. La selección exacta de criterio dependerá de la situación existente y las necesidades prioritarias del sector. En algunos casos, los fondos se dividen en diferentes tramos, que luego son asignados para apoyar diferentes</p> <p>³ https://www.mintic.gov.co/portal/maparadio/842/w3-channel.html</p> <p>⁴ Informe sobre políticas de sostenibilidad de medios de comunicación de proximidad. UNESCO. Pags. 23 y 24. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000371560_spa</p>
<p>necesidades. Una de las necesidades clave que ha sido identificada en muchos países es el apoyo en la fase de desarrollo e inicio, especialmente, con vistas a promover la extensión de servicios de difusión de proximidad para grupos no atendidos o atendidos deficientemente.</p> <p>Estrictamente relacionado con esto es dirigir asignaciones para adquirir o mantener equipos, ya sea durante la fase inicial o según se necesite en el transcurso del tiempo. El financiamiento público para los medios de comunicación de proximidad puede también ser provisto como apoyo a las operaciones en las áreas de mensajes de texto, transmisión en línea, descarga de archivos de sonido ("podcasting") y presencia en las redes sociales, que pueden realizar una contribución importante al alcance, la riqueza y la sostenibilidad de la difusión radio y tele de proximidad.</p> <p>Estrategias de comunicación integral, planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social del Estado.</p> <p>El Presidente de la República, expidió la directiva 011 de 2024, que establece el fortalecimiento de la divulgación de información pública a través del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria y de televisión comunitaria, en donde manda que a partir del año 2025, las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional procurarán, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales, destinar una partida correspondiente al 33.3% de los recursos asignados para los Planes de Medios y/o Comunicaciones, para la divulgación de información oficial, campañas institucionales de interés y contenido social a través del servicio público de radiodifusión sonora comunitario y de televisión comunitaria, medios de comunicación alternativos, radiodifusión digital y nuevas tecnologías.</p> <p>La Administración pública ha venido dando avances en este aspecto, aún de manera tímida, derrumbando mitos en el sentido que no es posible dicho apoyo económico hacia los medios de comunicación comunitarios y alternativos. Como ejemplo de estos avances se tiene la Directiva Presidencial 06 de 2024 en donde establece a las entidades del orden nacional central y descentralizado, en las campañas de divulgación y comunicación institucional en medios de comunicación, que cuente con recursos, deberán incluir en el flujo de medios, que comprenderá entre otros, medios regionales, <u>alternativos, comunitarios y digitales</u>.</p> <p>De la misma manera, el Plan de Desarrollo de Bogotá "Bogotá Camina Segura" Acuerdo 927 de 2024, en su artículo 249, establece:</p> <p>"Comunicación Comunitaria y Alternativa. Con el fin de garantizar el cumplimiento de la política pública de comunicación comunitaria establecida en el Decreto Distrital 428 de 2023, las entidades públicas del orden central y descentralizado del Distrito Capital incorporarán en sus estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social hasta el 10% del presupuesto que tenga cada</p>	<p>entidad destinado para tal fin, para ser difundidos a través de los medios de comunicación comunitarios y alternativos. Cada entidad determinará el porcentaje que se aplicará como una medida de discriminación positiva y acción afirmativa hacia los medios de comunicación comunitaria y alternativos.</p> <p>Parágrafo. Los Fondos de Desarrollo Local del Distrito Capital podrán exceder el porcentaje anteriormente mencionado".</p> <p>Esta se convierte en la primera norma que contempla un porcentaje de los recursos de las estrategias de comunicación integral y en sus planes de divulgación públicos y campañas institucionales de interés y contenido social, es decir un porcentaje claro de la pauta oficial de las entidades del orden central y descentralizado del Distrito Capital. Este beneficio se da a los medios de comunicación comunitarios y alternativos como una medida de discriminación positiva y acción afirmativa, dando cumplimiento así a los mandatos de los convenios internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica en donde establece que los Estados deben de garantizar la libertad de expresión y comunicación.</p> <ol style="list-style-type: none"> Fuentes de financiamiento extranjeras: El financiamiento extranjero – tanto bilateral como multilateral, también de fuentes como la UNESCO y el Banco Mundial – es una importante fuente de financiamiento para los medios de proximidad en muchos países en vías de desarrollo, y, es evidentemente importante para estos medios tener acceso a esta forma de financiamiento. <p>Al mismo tiempo, ya que se supone que la difusión radio y tele es un recurso nacional, podría ser adecuado poner algunos límites o condiciones sobre el financiamiento extranjero. Es importante que todo límite pueda ser justificado con referencia a un objetivo legítimo, como la protección a la independencia y al carácter comunitario de estos medios, por ejemplo, en contra de un financiamiento que incluyan compromisos de tipo religioso, etc.</p> <ol style="list-style-type: none"> Financiamiento indirecto o exoneraciones de pago: Los ingresos disponibles para los medios de proximidad son casi siempre y, esencialmente por definición, limitados. Mientras que las dos secciones previas de este Informe sobre Políticas buscaban maneras de incrementar los ingresos de fuentes públicas, esta sección busca formas de reducir los gastos. Como mínimo, no debería imponerse tarifas especiales sobre estos medios de comunicación. Más aun, en muchos países, las diversas tarifas con las que habitualmente se les carga – entre las que pueden estar la tarifa de aplicación de licencia, una tarifa anual de difusión y/o una tarifa anual por uso del espectro – son eliminadas o reducidas sustancialmente para los medios de proximidad. <p>Esto tiene mucho sentido dada la necesidad de apoyar y fomentar el desarrollo de este sector de difusión en la mayoría de los países. Otra manera potencial de reducir los gastos o costos es eliminar o reducir los impuestos sobre adquisición de equipos por parte de los medios de proximidad (que en</p>

determinados casos puede también ser extendido a todos los medios donde el sector en general no tiene los recursos necesarios).

V. Competencia del congreso.

a. Constitucional:

“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)”

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

(...)”

b. Legal:

Ley 3 De 1992. Por La Cual Se Expiden Normas Sobre Las Comisiones Del Congreso De Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones.

“ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el reglamento del congreso; el senado y la cámara de representantes

“ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

1. Función CONSTITUYENTE, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función LEGISLATIVA, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

VII. Conflicto de interés.

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar”.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el marco normativo citado, me permito señalar que en el trámite de este proyecto podrán presentarse conflictos de interés moral por parte de aquellos congresistas que por razones de conciencia no quieran participar en la discusión y votación del presente proyecto. De igual forma, podrían incurrir en conflicto de interés los congresistas, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil que puedan obtener beneficios directos o actuales del presente proyecto.

En el caso particular, se considera que el presente proyecto debe tramitarse a través de la Comisión Sexta Constitucional, en tanto tiene como propósito reconocer y promover el pensamiento crítico y humanista colombiano como una de las bases fundamentales de la educación para la paz; así las cosas, y siendo la educación una temática propia de esta comisión.

VI. Impacto fiscal.

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es de resaltar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, establece:

Artículo 7. Análisis fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución ni la Ley, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.

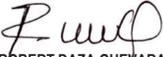
VIII. Pliego de modificaciones.

TEXTO RADICADO EN LA SECRETARÍA DEL SENADO	TEXTO INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE EN SENADO	JUSTIFICACIÓN
“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	Sin modificaciones.
TÍTULO I Disposiciones Generales	TÍTULO I Disposiciones Generales	Sin modificaciones.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción, fortalecimiento, sostenibilidad e inclusión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, como herramienta de comunicación local, participación ciudadana, acceso a la información y construcción democrática en Colombia.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción, fortalecimiento, sostenibilidad e inclusión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, como herramienta de comunicación local, participación ciudadana, acceso a la información y construcción democrática en Colombia.	Sin modificaciones.
Artículo 2. Principios rectores. El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria se regirá por los principios de: libertad de expresión, pluralismo, inclusión, equidad territorial, responsabilidad social, participación,	Artículo 2. Principios rectores. El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria se regirá por los principios de: libertad de expresión, pluralismo, inclusión, equidad territorial, responsabilidad social, participación,	Se elimina el párrafo, y se incluye como artículo nuevo.

<p>transparencia y fortalecimiento del tejido social.</p> <p>Parágrafo 1. Régimen normativo. Al Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, le aplican, en lo que corresponda, los derechos, garantías y deberes previstos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto 1078 de 2015, Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CNABF) y las resoluciones que adoptan los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y en Frecuencia Modulada (F.M.) proferidas por la Agencia Nacional del Espectro, y las regulaciones que sean expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la materia, así como las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>transparencia y fortalecimiento del tejido social.</p>	
	<p>Parágrafo 4 Artículo 3. Régimen normativo. Al Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, le aplican en lo que corresponda los derechos, garantías y deberes previstos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto 1078 de 2015, Cuadro Nacional</p>	<p>Se crea este nuevo artículo que era el parágrafo del artículo 2°. Esto por tratarse de una materia distinta.</p>
<p>democrático, cultural y educativo de las comunidades".</p> <p>Parágrafo 1. La programación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria deberá estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos, que aseguren una convivencia pacífica.</p>	<p>democrático, cultural y educativo de las comunidades".</p> <p>Parágrafo 1. La programación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria deberá estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos, que aseguren una convivencia pacífica.</p>	
	<p>Artículo 5°. Lineamientos de programación para la radiodifusión sonora comunitaria. La programación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria deberá estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos</p>	<p>Se crea este nuevo artículo para incluir el contenido del parágrafo eliminado en el artículo anterior.</p>
<p><u>de Atribución de Bandas de Frecuencia (CNABF) y las resoluciones que adoptan los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y en Frecuencia Modulada (F.M.) proferidas por la Agencia Nacional del Espectro, y las regulaciones que sean expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la materia, así como las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</u></p>		
<p>TITULO II</p> <p>De la Concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria.</p>	<p>TITULO II</p> <p>De la Concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 3. Definición. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011:</p> <p>"El servicio de radiodifusión sonora comunitaria es un servicio público de telecomunicaciones prestado sin ánimo de lucro por comunidades organizadas y en gestión indirecta del Estado, mediante licencia de concesión otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de satisfacer necesidades comunicativas locales y fomentar el desarrollo social,</p>	<p>Artículo 3 4. Definición. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011:</p> <p>"Parágrafo 2°. El servicio de radiodifusión sonora comunitaria es un servicio público de telecomunicaciones prestado sin ánimo de lucro por comunidades organizadas y en gestión indirecta del Estado, mediante licencia de concesión otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de satisfacer necesidades comunicativas locales y fomentar el desarrollo social,</p>	<p>Se adecua la numeración.</p> <p>Se incluye la denominación del parágrafo 2°.</p> <p>Se elimina el parágrafo para ser incluido como un artículo independiente.</p>
<p>Artículo 4. Otorgamiento de la concesión. Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria se otorgarán mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en esta resolución y en los respectivos términos de referencia de cada convocatoria pública.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propenderá porque las comunidades organizadas ubicadas en áreas urbanas y rurales de municipios carentes del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria accedan a este, con el fin de propiciar su desarrollo social, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Condiciones para ser titular de la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario.</p> <p>a) Ser una comunidad organizada debidamente constituida y reconocida en Colombia.</p>	<p><u>fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica.</u></p> <p>Artículo 4 6. Otorgamiento de la concesión. Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria se otorgarán mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, en esta resolución y en los respectivos términos de referencia de cada convocatoria pública.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, propenderá porque las comunidades organizadas ubicadas en áreas urbanas y rurales de municipios carentes del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria accedan a este, con el fin de propiciar su desarrollo social, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Condiciones para ser titular de la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario.</p> <p>a) Ser una comunidad organizada</p>	<p>Se adecua la numeración.</p> <p>Se incluye la denominación o quien haga sus veces ante posibles cambios de facultades institucionales.</p>

<p>b) Tener domicilio en el municipio para el cual se pretende prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario.</p> <p>c) Haber desarrollado actividades con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo económico, cultural o social, lo cual será objeto de regulación en los términos de referencia de la respectiva convocatoria pública.</p> <p>d) No estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.</p> <p>e) No ser concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora.</p> <p>Para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, se entiende por comunidad organizada a la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, con fines comunes y colaboración en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria.</p> <p>Parágrafo 2. Operación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria. Los concesionarios deben operar la estación de radiodifusión sonora en la frecuencia de operación y demás parámetros técnicos esenciales autorizados por Ministerio de</p>	<p>debidamente constituida y reconocida en Colombia.</p> <p>b) Tener domicilio en el municipio para el cual se pretende prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora comunitario.</p> <p>c) Haber desarrollado actividades con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo económico, cultural o social, lo cual será objeto de regulación en los términos de referencia de la respectiva convocatoria pública.</p> <p>d) No estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.</p> <p>e) No ser concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora.</p> <p>Para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, se entiende por comunidad organizada a la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, con fines comunes y colaboración en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria.</p> <p>Parágrafo 2. Operación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria. Los concesionarios deben operar la estación de radiodifusión</p>		<p>Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del área de servicio autorizada, cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en el respectivo Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora expedido por la ANE.</p> <p>Parágrafo 3. La potencia del servicio público de radiodifusión sonora de las emisoras comunitarias será de 200 vatios hasta 900 vatios dependiendo de la necesidad de cobertura, y de la justificación técnica que se realice ante la Agencia Nacional del Espectro.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, excepcionalmente otorgará licencia de concesión en un municipio a más de una emisora comunitaria, dependiendo de las condiciones de extensión territorial, poblacional y económicas con la potencia adecuada para que se cubra el área de servicio asignada.</p> <p>Parágrafo 5. Registro Único de TIC para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria deben inscribirse en el Registro Único de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, o cualquier norma que la modifique, sustituya o subrogue, en un plazo de veinte (20) días hábiles</p>	<p>sonora en la frecuencia de operación y demás parámetros técnicos esenciales autorizados por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del área de servicio autorizada, cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en el respectivo Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora expedido por la ANE.</p> <p>Parágrafo 3. La potencia del servicio público de radiodifusión sonora de las emisoras comunitarias será de 200 vatios hasta 900 vatios dependiendo de la necesidad de cobertura, y de la justificación técnica que se realice ante la Agencia Nacional del Espectro.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, excepcionalmente otorgará licencia de concesión en un municipio a más de una emisora comunitaria, dependiendo de las condiciones de extensión territorial, poblacional y económicas con la potencia adecuada para que se cubra el área de servicio asignada.</p> <p>Parágrafo 5. Registro Único de TIC para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria deben inscribirse en el Registro Único</p>	
<p>contados desde la firmeza del acto administrativo, por el cual se otorgue la concesión. La inscripción y la actualización de la información en el Registro Único de TIC es obligatoria y solo generará efectos de tipo informativo.</p> <p>Parágrafo 6. Prohibición de cesión, venta, arrendamiento o transmisión de los derechos de concesión. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y comunitario étnico no podrán ceder, vender, arrendar o transmitir bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.</p> <p>Parágrafo 7. Transitorio: Las Concesionarias que a 31 de Diciembre de 2023, no hubieren cumplido con todas las formalidades para la renovación o prórroga de la concesión, circunstancia que persiste y, sin que haya existido acto administrativo ejecutoriado que negara la prórroga y ordenara archivar el expediente, dispondrán de ciento ochenta (180) días para el cumplimiento total de las formalidades prescritas para la prórroga. Igual término tendrán las Entidades viabilizadas en Convocatorias, que desde 2019 no haya podido presentar el Concepto de la U.A.E. de la Aeronáutica Civil, con ocasión de la dilación sin sustento</p>	<p>de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, o cualquier norma que la modifique, sustituya o subrogue, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la firmeza del acto administrativo, por el cual se otorgue la concesión. La inscripción y la actualización de la información en el Registro Único de TIC es obligatoria y solo generará efectos de tipo informativo.</p> <p>Parágrafo 6. Prohibición de cesión, venta, arrendamiento o transmisión de los derechos de concesión. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y comunitario étnico no podrán ceder, vender, arrendar o transmitir bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.</p> <p>Parágrafo 7. Transitorio: Las Concesionarias que, a 31 de diciembre de 2023, no hubieren cumplido con todas las formalidades para la renovación o prórroga de la concesión, circunstancia que persiste y, sin que haya existido acto administrativo ejecutoriado que negara la prórroga y ordenara archivar el expediente, dispondrán de ciento ochenta (180) días para el cumplimiento total de las formalidades prescritas para la prórroga. Igual término tendrán las Entidades viabilizadas en</p>		<p>alguno de ésta y, que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones haya les cancelado la viabilidad, y continuará con los trámites requeridos para que se les otorgue la concesión respectiva.</p> <p>Artículo 5. La duración del contrato de concesión tendrá un plazo definido inicial de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de la comunidad organizada concesionaria por un término igual.</p> <p>Artículo 6. Parámetros técnicos esenciales. Son parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora los definidos por la ANE en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.) vigentes.</p> <p>Artículo 7. Tarifas diferenciadas. Las tarifas por concepto de uso del espectro, concesión y renovación serán diferenciales según categoría municipal, población, y potencia.</p> <p>Artículo 8. Redes de radio comunitaria. Las estaciones del Servicio Público de</p>	<p>Convocatorias, que desde 2019 no haya podido presentar el Concepto de la U.A.E. de la Aeronáutica Civil, con ocasión de la dilación sin sustento alguno de ésta y, que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones haya les cancelado la viabilidad, y continuará con los trámites requeridos para que se les otorgue la concesión respectiva.</p> <p>Artículo 5 7. La duración del contrato de concesión tendrá un plazo definido inicial de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de la comunidad organizada concesionaria por un término igual.</p> <p>Artículo 6 8. Parámetros técnicos esenciales. Son parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora los definidos por la ANE en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.) vigentes.</p> <p>Artículo 7 9. Tarifas diferenciadas. Las tarifas por concepto de uso del espectro, concesión y renovación serán diferenciales según categoría municipal, población, y potencia.</p> <p>Artículo 8 10. Redes de radio comunitaria. Las estaciones del Servicio</p>	<p>Se adecua la numeración.</p> <p>Se adecua la numeración.</p> <p>Se adecua la numeración.</p> <p>Se adecua la numeración.</p>

<p>Radiodifusión Sonora Comunitario que pertenezcan a una red de radio comunitaria, entendida esta como una organización o asociación que agrupa emisoras comunitarias, podrán realizar transmisiones enlazadas, ocasionales o periódicas, en forma simultánea o por retransmisión, de programas originados en cualquiera de ellas, relacionados con los fines del servicio y a través de las bandas y frecuencias autorizadas, a cada una de ellas. Siempre deben contar con la autorización previa y expresa del propietario de la programación que se utilice y que esta tenga relación directa con los fines del servicio. En todo caso, el concesionario es el directo responsable por la programación que emita y debe responder legal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales que la rigen.</p>	<p>Público de Radiodifusión Sonora Comunitario que pertenezcan a una red de radio comunitaria, entendida esta como una organización o asociación que agrupa emisoras comunitarias, podrán realizar transmisiones enlazadas, ocasionales o periódicas, en forma simultánea o por retransmisión, de programas originados en cualquiera de ellas, relacionados con los fines del servicio y a través de las bandas y frecuencias autorizadas, a cada una de ellas. Siempre deben contar con la autorización previa y expresa del propietario de la programación que se utilice y que esta tenga relación directa con los fines del servicio. En todo caso, el concesionario es el directo responsable por la programación que emita y debe responder legal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales que la rigen.</p>		<p>inspección y control de la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria conforme al marco de sus competencias, acorde al régimen de infracciones y sanciones regulado por el Título IX de la Ley 1341 de 2009, y en aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.</p>	<p><u>sus veces</u>, realizarán la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria conforme al marco de sus competencias, acorde al régimen de infracciones y sanciones regulado por el Título IX de la Ley 1341 de 2009, <u>o la normatividad que la modifique</u>, y en aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.</p>	<p>vigente para ejercer dichas funciones.</p>
<p>TITULO III De la vigilancia y el control del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria</p>	<p>TITULO III De la vigilancia y el control del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>TITULO IV Del financiamiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria</p>	<p>TITULO IV Del financiamiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 9. Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora comunitaria. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro realizarán la vigilancia,</p>	<p>Artículo 9 11. Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora comunitaria. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, <u>o las entidades que hagan</u></p>	<p>Se adecua la numeración. Se incluye la denominación a la entidad y normatividad</p>	<p>Artículo 10. Fuentes de financiación. Las emisoras del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, se financiarán mediante:</p>	<p>Artículo 10 12. Fuentes de financiación. Las emisoras del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, se financiarán mediante:</p>	<p>Se adecua la numeración. Se determina que es pauta.</p>
			<p>a) Venta de publicidad comercial y de publicidad política conforme a ley; b) Auspicios; c) Arriendo de espacios dentro de la programación conforme a los fines del servicio; d) Asignación presupuestal estatal para estrategias de comunicación integral y de planes de divulgación de la gestión pública, teniendo a las emisoras</p>	<p>a) Venta de publicidad comercial y de publicidad política conforme a ley; b) Auspicios; c) Arriendo de espacios dentro de la programación conforme a los fines del servicio; d) Asignación presupuestal estatal para estrategias de comunicación integral y de planes de divulgación de la gestión pública, teniendo a las emisoras</p>	
<p>comunitarias como plataformas locales de difusión. Parágrafo. Las entidades estatales en sus presupuestos de estrategias de comunicación y de planes de divulgación de la gestión pública, dispondrán de rubros presupuestales para contratar con la radio comunitaria que no podrá ser inferior a lo establecido en el artículo 11 de esta ley.</p>	<p>comunitarias como plataformas locales de difusión. Parágrafo. Las entidades estatales en sus presupuestos de estrategias de comunicación <u>pauta</u> y de planes de divulgación de la gestión pública, dispondrán de rubros presupuestales para contratar con la radio comunitaria que no podrá ser inferior a lo establecido en el artículo 11 <u>13</u> de esta ley.</p>		<p>Nacional de Radiodifusión Sonora Comunitaria, el cual estará integrado por representantes de las Redes de Radios Comunitarias, y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá como función la de asesorar y acordar con el Gobierno Nacional el diseño, formulación, ejecución y evaluación del proceso de la radio comunitaria en donde se pueda establecer lo alcanzado frente a lo propuesto de las diferentes políticas públicas para el desarrollo y fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones lo presidirá y sesionará por lo menos una vez cada tres meses.</p>	<p>Nacional de Radiodifusión Sonora Comunitaria, el cual estará integrado por representantes de las Redes de Radios Comunitarias, y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, <u>o quien haga sus veces</u>, tendrá como función la de asesorar y acordar con el Gobierno Nacional el diseño, formulación, ejecución y evaluación del proceso de la radio comunitaria en donde se pueda establecer lo alcanzado frente a lo propuesto de las diferentes políticas públicas para el desarrollo y fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia. El <u>Ministro (a)</u> de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones lo presidirá y sesionará por lo menos una vez cada tres meses. Parágrafo. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o la entidad que haga sus veces, reclamará en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, la participación de los representantes de las Redes de Radios Comunitarias en el Consejo Nacional de Radio Comunitaria, definiendo el número de delegados, el mecanismo de elección y el periodo de su representación en dicho consejo.</p>	<p>Se establece el número de representantes de las Redes de Radios Comunitarias. Se incluye un parágrafo para la reglamentación de la representación de la Red en el Consejo.</p>
<p>Artículo 11. Pauta institucional. Las entidades públicas deberán destinar al menos el 10% de su presupuesto de comunicación institucional a las emisoras comunitarias, legalmente constituidas en los territorios.</p>	<p>Artículo 11 13. Pauta institucional. Las entidades públicas deberán destinar al menos el 10% de su presupuesto de comunicación institucional <u>pauta</u> y planes de divulgación a las emisoras comunitarias, legalmente constituidas en los territorios.</p>	<p>Se adecua la numeración. Se elimina comunicación institucional para usar la misma denominación establecida en el artículo 12.</p>			
<p>Artículo 12. El Gobierno Nacional promoverá incentivos fiscales a empresas que patrocinen o donen a las emisoras del Servicio Público Comunitario.</p>	<p>Artículo 12 14. El Gobierno Nacional, <u>a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)</u>, promoverá incentivos fiscales tributarios a empresas que patrocinen o donen a las emisoras del Servicio Público Comunitario.</p>	<p>Se adecua la numeración. Se establece que es la DIAN la responsable de dicha labor. Se establece que son incentivos tributarios.</p>			
<p>TITULO V Disposiciones finales</p>	<p>TITULO V Disposiciones finales</p>	<p>Sin modificaciones.</p>			
<p>Artículo 13. Consejo Nacional de Radio Comunitaria: Se crea el Consejo</p>	<p>Artículo 13 15. Consejo Nacional de Radio Comunitaria: Se crea el Consejo</p>	<p>Se adecua la numeración.</p>			

<p>Artículo 14. Derechos de autor. Los derechos de autor serán cancelados por la radio comunitaria, dada su naturaleza sin ánimo de lucro, puede ser cancelados mediante la modalidad de trueque en la cual las emisoras comunitarias difundirán la música, sus autores e intérpretes y a su vez recibirá la certificación del servicio prestado.</p>	<p>Artículo 14 16. Derechos de autor. Los derechos de autor serán cancelados por la radio comunitaria, dada su naturaleza sin ánimo de lucro, puede ser cancelados mediante la modalidad de trueque en la cual las emisoras comunitarias difundirán la música, sus autores e intérpretes y a su vez recibirá la certificación del servicio prestado. La Dirección Nacional de Derechos de Autor, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo relacionado con el pago de los derechos de autor aplicables a la radiodifusión sonora comunitaria, bajo un enfoque diferencial que reconozca su carácter sin ánimo de lucro y su función social, cultural y educativa, estableciendo mecanismos adecuados, proporcionales y accesibles para su cumplimiento.</p>	<p>Se adecua la numeración.</p> <p>Se elimina como estaba contemplado el artículo originalmente, y se establece que la dirección competente será la encargada de su reglamentación.</p>	<p>los contenidos, líneas editoriales, decisiones operativas o selección del personal de la emisora. Esta prohibición se extiende a los acuerdos contractuales, verbales o de cualquier otra naturaleza que impliquen injerencia en el ejercicio libre de la comunicación comunitaria.</p> <p>Parágrafo 2. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la revocatoria del beneficio fiscal concedido al patrocinador y a las sanciones previstas por MinTIC, conforme al régimen de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>los contenidos, líneas editoriales, decisiones operativas o selección del personal de la emisora. Esta prohibición se extiende a los acuerdos contractuales, verbales o de cualquier otra naturaleza que impliquen injerencia en el ejercicio libre de la comunicación comunitaria.</p> <p>Parágrafo 2. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la revocatoria del beneficio fiscal concedido al patrocinador y a las sanciones previstas por el <u>Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces</u>, conforme al régimen de inspección, vigilancia y control.</p>	
<p>Artículo 15. Independencia editorial frente a patrocinadores. Las emisoras comunitarias deberán garantizar su autonomía e independencia editorial frente a cualquier persona natural, jurídica pública o privada que realice aportes, auspicios, donaciones, patrocinios o arriendos de espacios dentro de la programación.</p> <p>Parágrafo 1. Ningún patrocinador podrá condicionar, directa o indirectamente,</p>	<p>Artículo 15 17. Independencia editorial frente a patrocinadores. Las emisoras comunitarias deberán garantizar su autonomía e independencia editorial frente a cualquier persona natural, jurídica pública o privada que realice aportes, auspicios, donaciones, patrocinios o arriendos de espacios dentro de la programación.</p> <p>Parágrafo 1. Ningún patrocinador podrá condicionar, directa o indirectamente,</p>	<p>Se adecua la numeración.</p> <p>Se escribe completo el nombre del Ministerio.</p>	<p>Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 16 18. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se adecua la numeración.</p>
<p>IX. Proposición.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva con modificaciones y solicito a los Honorables Senadores miembros de la Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 013 de 2025 Senado "Por medio de la cual se promueve el fortalecimiento, la sostenibilidad y el apoyo estatal al servicio público de radio difusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones" según el texto propuesto.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>ROBERT DAZA GUEVARA Senador de la República Pacto Histórico</p>	<p>X. Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 013 de 2025 Senado</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL FORTALECIMIENTO, LA SOSTENIBILIDAD Y EL APOYO ESTATAL AL SERVICIO PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN SONORA COMUNITARIA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>TÍTULO I</p> <p>Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción, fortalecimiento, sostenibilidad e inclusión del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria, como herramienta de comunicación local, participación ciudadana, acceso a la información y construcción democrática en Colombia.</p> <p>Artículo 2. Principios rectores. El servicio público de radiodifusión sonora comunitaria se regirá por los principios de: libertad de expresión, pluralismo, inclusión, equidad territorial, responsabilidad social, participación, transparencia y fortalecimiento del tejido social.</p> <p>Artículo 3. Régimen normativo. Al Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, le aplican, en lo que corresponda, los derechos, garantías y deberes previstos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el Decreto 1078 de 2015, Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencia (CNABF) y las resoluciones que adoptan los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y en Frecuencia Modulada (F.M.) preferidas por la Agencia Nacional del Espectro, y las regulaciones que sean expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones en la materia, así como las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>				

<p style="text-align: center;">TITULO II</p> <p style="text-align: center;">De la Concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria.</p> <p>Artículo 4. Definición. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 57 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 59 de la Ley 1450 de 2011:</p> <p>"Párrafo 2°. El servicio de radiodifusión sonora comunitaria es un servicio público de telecomunicaciones prestado sin ánimo de lucro por comunidades organizadas y en gestión indirecta del Estado, mediante licencia de concesión otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de satisfacer necesidades comunicativas locales y fomentar el desarrollo social, democrático, cultural y educativo de las comunidades".</p> <p>Artículo 5°. Lineamientos de programación para la radiodifusión sonora comunitaria. La programación del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria deberá estar orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos, que aseguren una convivencia pacífica.</p> <p>Artículo 6. Otorgamiento de la concesión. Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria se otorgarán mediante licencia y proceso de selección objetiva, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones jurídicas, sociales y técnicas que disponga el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, en esta resolución y en los respectivos términos de referencia de cada convocatoria pública.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, propondrá porque las comunidades organizadas ubicadas en áreas urbanas y rurales de municipios carentes del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria accedan a este, con el fin de propiciar su desarrollo social, la expresión de su cultura y su integración a la vida nacional.</p> <p>Parágrafo 1. Condiciones para ser titular de la concesión del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario.</p> <p>f) Ser una comunidad organizada debidamente constituida y reconocida en Colombia.</p> <p>g) Tener domicilio en el municipio para el cual se pretende prestar el Servicio Público de</p>	<p>Radiodifusión Sonora comunitario.</p> <p>h) Haber desarrollado actividades con la comunidad municipal en diferentes áreas del desarrollo económico, cultural o social, lo cual será objeto de regulación en los términos de referencia de la respectiva convocatoria pública.</p> <p>i) No estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de orden constitucional o legal.</p> <p>j) No ser concesionario del Servicio Público de Radiodifusión Sonora.</p> <p>Para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitario, se entiende por comunidad organizada a la asociación de derecho, sin ánimo de lucro, integrada por personas naturales y/o jurídicas, con fines comunes y colaboración en beneficio del desarrollo local y la participación comunitaria.</p> <p>Parágrafo 2. Operación de las estaciones de radiodifusión sonora comunitaria. Los concesionarios deben operar la estación de radiodifusión sonora en la frecuencia de operación y demás parámetros técnicos esenciales autorizados por Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, dentro del área de servicio autorizada, cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en el respectivo Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora expedido por la ANE.</p> <p>Parágrafo 3. La potencia del servicio público de radiodifusión sonora de las emisoras comunitarias será de 200 vatios hasta 900 vatios dependiendo de la necesidad de cobertura, y de la justificación técnica que se realice ante la Agencia Nacional del Espectro.</p> <p>Parágrafo 4. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, excepcionalmente otorgará licencia de concesión en un municipio a más de una emisora comunitaria, dependiendo de las condiciones de extensión territorial, poblacional y económicas con la potencia adecuada para que se cubra el área de servicio asignada.</p> <p>Parágrafo 5. Registro Único de TIC para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria deben inscribirse en el Registro Único de TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, o cualquier norma que la modifique, sustituya o subrogue, en un plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la firma del acto administrativo, por el cual se otorgue la concesión. La inscripción y la actualización de la información en el Registro Único de TIC es obligatoria y solo generará efectos de tipo informativo.</p> <p>Parágrafo 6. Prohibición de cesión, venta, arrendamiento o transmisión de los derechos de concesión. Los concesionarios del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario y comunitario étnico no</p>
<p>podrán ceder, vender, arrendar o transmitir bajo ningún título a terceros, los derechos derivados de la concesión.</p> <p>Parágrafo 7. Transitorio. Las Concesionarias que, a 31 de diciembre de 2023, no hubieren cumplido con todas las formalidades para la renovación o prórroga de la concesión, circunstancia que persiste y, sin que haya existido acto administrativo ejecutoriado que negara la prórroga y ordenara archivar el expediente, dispondrán de ciento ochenta (180) días para el cumplimiento total de las formalidades prescritas para la prórroga. Igual término tendrán las Entidades viabilizadas en Convocatorias, que desde 2019 no haya podido presentar el Concepto de la U.A.E. de la Aeronáutica Civil, con ocasión de la dilación sin sustento alguno de Ésta y, que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones haya les cancelado la viabilidad, y continuará con los trámites requeridos para que se les otorgue la concesión respectiva.</p> <p>Artículo 7. La duración del contrato de concesión tendrá un plazo definido inicial de veinte (20) años, el cual podrá renovarse a solicitud de la comunidad organizada concesionaria por un término igual.</p> <p>Artículo 8. Parámetros técnicos esenciales. Son parámetros técnicos esenciales de una estación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora los definidos por la ANE en los Planes Técnicos Nacionales de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (A.M.) y Frecuencia Modulada (F.M.) vigentes.</p> <p>Artículo 9. Tarifas diferenciadas. Las tarifas por concepto de uso del espectro, concesión y renovación serán diferenciales según categoría municipal, población, y potencia.</p> <p>Artículo 10. Redes de radio comunitaria. Las estaciones del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitario que pertenezcan a una red de radio comunitaria, entendida esta como una organización o asociación que agrupa emisoras comunitarias, podrán realizar transmisiones enlazadas, ocasionales o periódicas, en forma simultánea o por retransmisión, de programas originados en cualquiera de ellas, relacionados con los fines del servicio y a través de las bandas y frecuencias autorizadas, a cada una de ellas. Siempre deben contar con la autorización previa y expresa del propietario de la programación que se utilice y que esta tenga relación directa con los fines del servicio. En todo caso, el concesionario es el directo responsable por la programación que emita y debe responder legal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales que la rigen.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO III</p> <p style="text-align: center;">De la vigilancia y el control del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria</p> <p>Artículo 11. Inspección, vigilancia y control de los servicios de radiodifusión sonora comunitaria. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro; o las entidades que hagan sus veces, realizarán la vigilancia, inspección y control de la prestación del servicio de radiodifusión sonora comunitaria conforme al marco de sus competencias, acorde al régimen de infracciones y sanciones regulado por el Título IX de la Ley 1341 de 2009, o la normatividad que la modifique, y en aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IV</p> <p style="text-align: center;">Del financiamiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria</p> <p>Artículo 12. Fuentes de financiación. Las emisoras del Servicio Público de Radiodifusión Sonora Comunitaria, se financiarán mediante:</p> <p>a) Venta de publicidad comercial y de publicidad política conforme a ley;</p> <p>b) Auspicios;</p> <p>c) Arriendo de espacios dentro de la programación conforme a los fines del servicio;</p> <p>d) Asignación presupuestal estatal para estrategias de comunicación integral y de planes de divulgación de la gestión pública, teniendo a las emisoras comunitarias como plataformas locales de difusión.</p> <p>Parágrafo. Las entidades estatales en sus presupuestos de pauta y de planes de divulgación de la gestión pública, dispondrán de rubros presupuestales para contratar con la radio comunitaria que no podrá ser inferior a lo establecido en el artículo 13 de esta ley.</p> <p>Artículo 13. Pauta institucional. Las entidades públicas deberán destinar al menos el 10% de su presupuesto de pauta y planes de divulgación a las emisoras comunitarias, legalmente constituidas en los territorios.</p>

Artículo 14. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), promoverá incentivos tributarios a empresas que patrocinen o donen a las emisoras del Servicio Público Comunitario.

TITULO V

Disposiciones finales

Artículo 15. Consejo Nacional de Radio Comunitaria. Se crea el Consejo Nacional de Radiodifusión Sonora Comunitaria, el cual estará integrado por representantes de las Redes de Radios Comunitarias, y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, tendrá como función la de asesorar y acordar con el Gobierno Nacional el diseño, formulación, ejecución y evaluación del proceso de la radio comunitaria en donde se pueda establecer lo alcanzado frente a lo propuesto de las diferentes políticas públicas para el desarrollo y fortalecimiento del servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia. El Ministro (a) de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones lo presidirá y sesionará por lo menos una vez cada tres meses.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o la entidad que haga sus veces, reglamentará en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, la participación de los representantes de las Redes de Radios Comunitarias en el Consejo Nacional de Radio Comunitaria, definiendo el número de delegados, el mecanismo de elección y el período de su representación en dicho consejo.

Artículo 16. Derechos de autor. La Dirección Nacional de Derechos de Autor, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará lo relacionado con el pago de los derechos de autor aplicables a la radiodifusión sonora comunitaria, bajo un enfoque diferencial que reconozca su carácter sin ánimo de lucro y su función social, cultural y educativa, estableciendo mecanismos adecuados, proporcionales y accesibles para su cumplimiento.

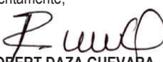
Artículo 17. Independencia editorial frente a patrocinadores. Las emisoras comunitarias deberán garantizar su autonomía e independencia editorial frente a cualquier persona natural, jurídica pública o privada que realice aportes, auspicios, donaciones, patrocinios o arriendos de espacios dentro de la programación.

Parágrafo 1. Ningún patrocinador podrá condicionar, directa o indirectamente, los contenidos, líneas editoriales, decisiones operativas o selección del personal de la emisora. Esta prohibición se extiende a los acuerdos contractuales, verbales o de cualquier otra naturaleza que impliquen injerencia en el ejercicio libre de la comunicación comunitaria.

Parágrafo 2. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la revocatoria del beneficio fiscal concedido al patrocinador y a las sanciones previstas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces, conforme al régimen de inspección, vigilancia y control.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


ROBERT DAZA GUEVARA
 Senador de la República
 Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2025 SENADO, NÚMERO 316 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley Bicentenario de Palmira.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE
 PROYECTO DE LEY No. 453 de 2025 SENADO, No. 316 de 2024 CÁMARA
 "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIAN
 PARA CONMEMORAR Y RENDIR HOMENAJE A LOS 200 AÑOS DE RECONOCIMIENTO
 DE PALMIRA COMO MUNICIPIO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -
 LEY BICENTENARIO DE PALMIRA".

Senador

ÁLEX XAVIER FLÓREZ HERNÁNDEZ

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Senado de la República.

E.S.D.

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate,
 Proyecto de ley número 453 de 2025 Senado – 316 de 2024 Cámara.

Respetado doctor:

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo con lo reglado por la Ley 5a de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 453 de 2025 Senado – 316 de 2024 Cámara "Por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley bicentenario de Palmira"

Cordialmente



Carlos Andrés Trujillo G.

Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE
 PROYECTO DE LEY No. 453 de 2025 SENADO, No. 316 de 2024 CÁMARA
 "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIAN
 PARA CONMEMORAR Y RENDIR HOMENAJE A LOS 200 AÑOS DE RECONOCIMIENTO
 DE PALMIRA COMO MUNICIPIO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -
 LEY BICENTENARIO DE PALMIRA".

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Este proyecto se publica en Gaceta del Congreso N. 651 de 8 de mayo de 2025 presentado por la Honorable Cámara de Representantes.

En Sesión Plenaria Ordinaria del 23 de abril de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones el texto definitivo y sigue su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5o de 1992. Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 234 de 23 de abril de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 22 de abril de 2025, correspondiente al Acta No. 233 informado por Secretaría General de Cámara de Representantes

La presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante oficio del 23 de mayo de 2025 me designó ponente de la iniciativa para primer debate.

<p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como propósito que la Nación y el Congreso de la República se vinculen oficialmente a la conmemoración del bicentenario del municipio de Palmira (Valle del Cauca), reconocido como municipio colombiano en el año 1825. Esta iniciativa pretende rendir homenaje a su historia, cultura, desarrollo agrícola e industrial, así como a sus habitantes, mediante el impulso de acciones simbólicas y materiales en favor de su progreso territorial y social.</p> <p>El proyecto de ley tiene tres objetivos fundamentales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conmemorativo: Rendir homenaje público y legislativo a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio colombiano, exaltando su identidad y legado histórico. • Reconocimiento ciudadano: Resaltar el aporte de sus habitantes a la construcción de ciudad y de nación, y ordenar la condecoración de líderes destacados en diversos sectores. • Proyectivo: Autorizar inversiones estratégicas que permitan potenciar el desarrollo territorial, económico, social, cultural y ambiental del municipio, mediante proyectos definidos y una hoja de ruta prospectiva al 2050. <p>III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p><i>"La historia de aquella región privilegiada de la comarca (Llanogrande), que desde la Conquista y durante la Colonia tuvo características muy definidas, no pertenece a Cali ni a Buga. Esa historia, que ha estado inédita, corresponde a la altiva y soberana Palmira, en cuyas dilatadas llanuras soplaron los vientos arrolladores de la Independencia vallecaucana" Demetrio García Vásquez.</i></p>	<p>La historia de las naciones también se escribe a través de sus municipios. En este sentido, Palmira, municipio ubicado en el departamento del Valle del Cauca, cumple 200 años de haber sido oficialmente reconocido como entidad territorial dentro de la República de Colombia. Este bicentenario no solo marca un hito histórico y administrativo, sino que representa la oportunidad para honrar la trayectoria, identidad y contribución de Palmira al desarrollo nacional.</p> <p>Palmira, reconocida como la "Capital agrícola de Colombia", ha sido un motor económico y cultural del suroccidente del país. A lo largo de dos siglos, ha contribuido de manera significativa al desarrollo agrícola, educativo, científico, deportivo y turístico del Valle del Cauca y de Colombia.</p> <p>Este proyecto encuentra sustento en iniciativas similares que han permitido conmemorar hitos históricos de ciudades y territorios emblemáticos del país, mediante la articulación de esfuerzos institucionales, sociales y legislativos para generar impacto positivo en las comunidades.</p> <p>El presente proyecto de ley busca que la Nación, por medio del Congreso de la República, se asocie de manera simbólica, institucional y material a esta celebración, rindiendo homenaje a su historia, a su gente y a sus aportes fundamentales en los campos agrícola, científico, cultural, educativo, deportivo y económico.</p> <p>Por todo lo anterior, se somete a consideración de los Honorables Congresistas este proyecto de ley con ponencia positiva, esperando contar con su aprobación</p>
<p>IV. SUSTENTO JURÍDICO</p> <p>IV.I FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES: En la Constitución de Colombia en sus artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2: Que reconoce como fin esencial del Estado facilitar la participación en la vida cultural de la Nación. • Artículo 71: Se reconoce y estimula la investigación, la ciencia, la creación artística y, en general, la cultura. • Artículos 339: Que establece la planeación del desarrollo como instrumento rector de la acción del Estado. • Artículos 339: El principio de autonomía territorial <p>Adicionalmente, se inscribe dentro de la política pública de memoria histórica, descentralización, fortalecimiento territorial y desarrollo regional.</p> <p>Normatividad Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura): Establece el marco legal para la protección del patrimonio cultural material e inmaterial, así como la participación de la Nación en su promoción. Este tipo de leyes conmemorativas suele apoyarse en este marco para incluir eventos, símbolos y reconocimientos culturales. • Ley 1185 de 2008: Modifica y fortalece el régimen de protección del patrimonio cultural material. • Ley 819 de 2003 (Artículo 7°): Requiere análisis de impacto fiscal para proyectos que impliquen gasto público. • Ley 715 de 2001: Determina competencias entre Nación y entidades territoriales en materia cultural. 	<ul style="list-style-type: none"> • Leyes similares que sirven como precedente legislativo: Ley 2080 de 2021: "Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 200 años de la Batalla de Boyacá". Ley 2078 de 2021: Conmemoración del Bicentenario de la Constitución de Cúcuta. Ley 1928 de 2018: Bicentenario del municipio de Tunja. Ley 1862 de 2017: Por la cual se honra la memoria del municipio de Rionegro y se dictan disposiciones con ocasión del bicentenario del Congreso de 1812. <p>Estas leyes muestran que el Congreso tiene competencia y antecedentes para conmemorar aniversarios históricos y autorizar la financiación de obras estratégicas como parte del homenaje.</p> <p>IV.II FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES</p> <p>Sentencia C441-16 En esta se aclara que, debido a la imposibilidad de definir un concepto único de cultura, la protección abarca una variedad de objetos, lugares y prácticas valiosas para su importancia para la ciencia, el arte, la historia y la identidad cultural. La sentencia mencionada, evidencia la necesidad de implementar acciones precisas para la protección del patrimonio cultural.</p> <p>Sentencia C-817 de 2011, Reafirma la competencia del Congreso para asociar a la Nación a conmemoraciones locales con valor histórico y cultural. Reconoce la memoria histórica como un interés general constitucionalmente protegido. Avala el uso de medidas específicas para conmemorar y promover el desarrollo de una comunidad homenajeada, como lo plantean los artículos del proyecto de ley.</p>

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Por lo tanto, se considera que el presente Proyecto no implica impacto fiscal negativo para el presupuesto nacional.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la honorable Comisión VI del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de ley No. 453 de 2025 senado, No. 316 de 2024 cámara “Por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones – Ley Bicentenario de Palmira”.

Cordialmente,



Carlos Andrés Trujillo G.
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 453 de 2025 SENADO, No. 316 de 2024 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA SE ASOCIAN PARA CONMEMORAR Y RENDIR HOMENAJE A LOS 200 AÑOS DE RECONOCIMIENTO DE PALMIRA COMO MUNICIPIO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY BICENTENARIO DE PALMIRA”.

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto asociar a la Nación y al Congreso de la República para conmemorar los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia, y que se rinda homenaje público a la “Capital agrícola de Colombia” por medio de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, cultural, social y ambiental; como contribución a sus habitantes y a su valioso legado para el fortalecimiento económico, social y democrático del departamento del Valle del Cauca y del Estado colombiano.

ARTÍCULO 2°. Reconocimientos. La Nación y el Congreso de la República hacen un reconocimiento al municipio de Palmira, resaltando su importante e histórica contribución al desarrollo agrícola, industrial, turístico, económica, social, ambiental, cultural y patrimonial del departamento del Valle del Cauca y de Colombia.

Asimismo, resaltando a sus habitantes, quienes son personas pujantes, luchadoras, alegres, trabajadoras y emprendedoras; cuyas virtudes promueven el desarrollo socioeconómico del municipio de Palmira.

Parágrafo. En un término inferior a seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, el Congreso de la República condecorará a líderes de diferentes sectores, que han resaltado por sus acciones y han ayudado en el progreso y desarrollo del municipio de Palmira.

ARTÍCULO 3°. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para que por medio del Presupuesto General de la Nación, financie e impulse proyectos estratégicos para el progreso de Palmira en materia de actividades de interés público, social, económico y ambiental; y de obras de infraestructura que promuevan el desarrollo de los sectores de cultura, educación, deporte, turismo, malla vial, medioambiente, salud y servicios públicos; que beneficiarán a los habitantes del municipio de Palmira y al desarrollo del Valle del Cauca, entre ellos:

- 1) Adecuación, mantenimiento y/o construcción de infraestructura cultural, patrimonial deportiva y educativa.
- 2) Rehabilitación, mantenimiento y/o construcción de obras de infraestructura vial.
- 3) Desarrollo de proyectos estratégicos para pequeños productores del sector agrícola.
- 4) Desarrollo de proyectos para impulsar el turismo y el emprendimiento en pro del desarrollo económico.

Parágrafo. En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo ya las bases del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 4°. Prospectiva Palmira 2050. El Departamento Nacional de Planeación deberá construir un documento de prospectiva territorial, denominado Palmira 2050, en donde se realice un ejercicio de planeación estratégica y participación; con el fin de identificar escenarios futuros que permitan el desarrollo territorial del municipio de Palmira y su área de influencia.

Parágrafo 1°. El documento de prospectiva territorial Palmira 2050, deberá ser entregado al municipio de Palmira en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de esta Ley.

Parágrafo 2°. El Departamento Nacional de Planeación deberá garantizar los recursos para la construcción del documento de prospectiva territorial, denominado Palmira 2050.

Parágrafo 3°. La construcción del documento de prospectiva territorial se deberá desarrollar con un enfoque participativo y en conjunto con la Alcaldía del municipio de Palmira y la Gobernación del Valle del Cauca.

ARTÍCULO 5° Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y sanción, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Carlos Andrés Trujillo G
Senador de la República

CARTAS DE RETIRO

SOLICITUD RETIRO DE FIRMA DE PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2025 SENADO

HONORABLE SENADORA SOLEDAD TAMAYO TAMAYO

por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso a internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el internet fijo como servicio público esencial y se dictan otras disposiciones Internet Solidario.

Bogotá, Lunes 8 de septiembre de 2025

Doctor:
LIDIO GARCIA TURBAY
Presidente
Senado de la República

Ref: Solicitud retiro de firma de proyecto de ley

Estimado Doctor Lidio:

Por medio de la presente me permito solicitar el retiro de la firma del proyecto de ley No 193 de 2025, "Por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso a internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el internet fijo como servicio público esencial y se dictan otras disposiciones INTERNET SOLIDARIO".

Agradezco de antemano su atención,

Atentamente,



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Solicitud Retiro de Firma de PL 193 DE 2025
Senadora de la República de Colombia
Partido Conservador Colombiano

C O N T E N I D O

Gaceta número 1667 - miércoles, 10 de septiembre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA**PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 13 de 2025 Senado, por medio de la cual se promueve el fortalecimiento, la sostenibilidad y el apoyo estatal al servicio público de radiodifusión sonora comunitaria en Colombia y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 453 de 2025 Senado, número 316 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación y el Congreso de la República se asocian para conmemorar y rendir homenaje a los 200 años de reconocimiento de Palmira como municipio de Colombia y se dictan otras disposiciones - Ley Bicentenario de Palmira.	11

CARTAS DE RETIRO

Solicitud retiro de firma de Proyecto de Ley número 193 de 2025 Senado, Honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo, por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental al acceso a internet, se establecen herramientas para su protección y universalización, se consagra el internet fijo como servicio público esencial y se dictan otras disposiciones Internet Solidario.	14
--	----